



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el Doctor JIVELIER GARCÍA AGUILERA, apoderado judicial de la Señora MAIRA ALEANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, representante legal de la menor DALIS ELIANA HUMPHRIES HERNÁNDEZ, contra el señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito. Igualmente, le comunicó que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando una medida cautelar. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0029-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicaran las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso.

De otro lado, con fundamento en el Artículo 169 del C.G.P., el Despacho decretará como prueba los documentos anexados a la demanda y posterior a la contestación de la demanda. Igualmente, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 y 213 del C.G.P., se decretarán los testimonios de JUANA MARÍA CERVANTES DOMÍNGUEZ y CARMELA CERVANTES DOMÍNGUEZ, solicitados por la parte demandante.

En este punto, cabe anotar que el apoderado judicial de la parte demandada, frente a las pruebas testimoniales incoadas por la parte demandante, solicitó que las mismas fueran negadas, teniendo en cuenta que la solicitud no cumplió con lo ordenado en el Artículo 212 del C.G.P., pues la parte accionante no enunció los hechos objeto de la prueba de los testimonios solicitados, no siendo claro sobre que va a rendir cada testimonio, sin embargo, se estima que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, la parte activa al solicitar las pruebas testimoniales señaló los hechos objeto de la prueba testimonial, esto es que, los testigos den cuenta de las capacidades de la madre para la atención de la menor, cumpliendo con la exigencia establecida en la disposición antes mencionada, por lo cual, no se accederá a la solicitud de la parte demandada de no decretar las pruebas testimoniales incoadas por la parte demandante.



Por otro lado, respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169, 198, 212 y 213 del C.G.P., tendrá como prueba documental las aportadas en la contestación de la demanda, se decretará el interrogatorio de parte de MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES y AYRTON HUMPHRIES BERRIO, y el testimonio de DALIS BERRIO MIRANDA.

Igualmente, la parte demandada solicitó que se oficiara al Centro Comercial Portal del Prado, de la ciudad de Barranquilla, con el fin de que allegue las grabaciones de video del día 10 de marzo de 2022, en el que quedó registrado el incidente ocurrido en horas de la tarde, pio 6:00 a.m., entre la demandante y el demandado, sin embargo, considera esta operadora judicial que esta prueba no es pertinente ni útil para el objeto del debate que nos ocupa, esto es, determinar cuál de los progenitores de la menor tiene las condiciones para ostentar su custodia y cuidado personal, por tanto, dando aplicación al Artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano la prueba antes.

A su vez, la parte demandada solicitó que se oficiara a la Clínica General del Norte, para que alleguen la historia clínica de la demandante, teniendo en cuenta que en ese centro fue atendida cuando sufrió el episodio de convulsión, sin embargo, se observa que la parte demandante allegó al expediente la copia de la Epicrisis de la Clínica General del Norte, de fecha de ingreso 10 de enero de 2021, de la señora María Hernández Cervantes, que hace referencia al suceso de convulsión que sufrió la demandante, por lo cual, se estima que es inútil solicitar dicha información a la Clínica antes mencionada. En consecuencia, el Despacho no decretará la prueba incoada por la parte demandada, en cuanto a solicitar a la Clínica General del Norte copia de la historia clínica de la demandante, señora María Hernández Cervantes.

En cuanto a las pruebas deprecadas por el Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 del C.G.P., se oficiara a la Coordinadora de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros del ICBF de esta ciudad y a la Dirección Regional Atlántico del ICBF, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si esa entidad ha adelantado proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña DALIS ELIANA HUMPHRIES HERNÁNDEZ, y en caso afirmativo remita copia del mismo.

Así mismo, la delegada del Ministerio Público solicitó la visita social de la residencia de la señora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES y la del señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, a través del ICBF, a fin de determinar las condiciones en las que viven, por tanto, con fundamento en lo rituado en los Artículos 169 y 226 del C.G.P., el Despacho decretará la prueba pericial de visita social por estimarla conducente y pertinente, todo ello a efectos de que se pueda practicar visita social y obtener la información requerida antes de la fecha que se programará para llevar a cabo la audiencia mencionada en los acápites que anteceden, pues en la misma se proferirá la respectiva sentencia.

Para la práctica de la visita social a las viviendas donde residen la señora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES y la del señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, en aras de determinar las condiciones de las mismas, si en ellas se cuenta con espacios aptos para que el menor resida, el ambiente socio familiar en el cual interactúa la menor en cuyo favor se promovió esta acción, si en el sector donde se encuentran ubicadas las aludidas vivienda existen factores de riesgo que puedan afectar el normal desarrollo de la niña, y las condiciones económicas de los progenitores de la menor, siguiendo las directrices del Artículo 234 del C.G.P., se solicitará los servicios del ICBF del Municipio de Mompox, Bolívar, a fin de que se sirvan designar a una Trabajadora Social para que efectúe la aludida visita en la residencia de la señora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, que está ubicada en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual está dentro de la cobertura de atención del Centro Zonal de Mompox. Por lo cual, se oficiará a la Coordinación del Centro Zonal Mompox del ICBF, a fin de que realice la respectiva designación y le informe a la persona designada que deberá presentar el respectivo informe con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, a la cual debe asistir el perito. Igualmente, se ordenará a la Asistente Social del Juzgado que efectúe la aludida visita en la residencia del señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, y presente el respectivo informe con no menos de diez



(10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, a la cual debe asistir la perito.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día 18 de abril de 2023, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la entrevista privada y la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso.

**TERCERO:** Por ser conducentes y pertinentes decrétese las siguientes pruebas:

#### **3.1.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y posterior a la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

**3.1.2. Testimoniales:** Decretar el testimonio de JUANA MARÍA CERVANTES DOMÍNGUEZ y CARMELA CERVANTES DOMÍNGUEZ. A la parte demandante le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración.

#### **3.2.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1. Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con al momento de la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

**3.2.2. Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES y AYRTON HUMPHRIES BERRIO.

**3.2.3. Testimoniales:** Decretar el testimonio de DALIS BERRIO MIRANDA. A la parte demandada le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración.

#### **3.3.: PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**3.3.1. Oficios:** Oficiar a la a la Coordinadora de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros del ICBF de esta ciudad y a la Dirección Regional Atlántico del ICBF, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si esa entidad ha adelantado proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña DALIS ELIANA HUMPHRIES HERNÁNDEZ, y en caso afirmativo remita copia del mismo.



**3.3.2. Visita Social:** Decrétese la visita social a la vivienda donde reside la señora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, y el señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, ubicada en esta ciudad, en aras de determinar las condiciones de las mismas, si en ellas se cuenta con espacios aptos para que resida la menor, el ambiente socio familiar en el cual interactúa la menor en cuyo favor se promovió esta acción, si en el sector donde se encuentran ubicadas las aludidas vivienda existen factores de riesgo que puedan afectar el normal desarrollo de la niña, y las condiciones económicas de los progenitores de la menor.

**Parágrafo 1:** Para realizar la visita social de la señora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, se oficiará a la a la Coordinación del Centro Zonal Mompox del ICBF, para que designe una trabajadora social que deberá presentar el aludido informe con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, a la cual debe asistir el perito.

**Parágrafo 2:** Para realizar la visita social del señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, se ordenará a la Asistente Social del Juzgado que efectúe la aludida visita en la residencia del señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, y presente el respectivo informe con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, a la cual debe asistir la perito.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de la parte demandada de no decretar las pruebas testimoniales incoadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Rechazar de plano la prueba solicitada por la parte demandada consistente en solicitar al Centro Comercial Portal del Prado, de la ciudad de Barranquilla, que allegue las grabaciones de video del día 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** No decretar la prueba incoada por la parte demandada, de solicitar a la Clínica General del Norte copia de la historia clínica de la demandante, señora María Hernández Cervantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la entrevista privada y audiencia virtual, y líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**